

LA LEY “PETRI” DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. PURA DEMAGOGIA PUNITIVA.

Rodrigo Morabito¹

La prisión es el único lugar en el que el poder puede manifestarse de forma desnuda, en sus dimensiones más excesivas, y justificarse como poder moral (Michel Foucault).

Días atrás, la Legislatura de la Provincia de Mendoza sancionó, lamentablemente, el proyecto de ley del legislador Luis Petri que establece un Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y, entre otras cosas, restringe la posibilidad de *salidas transitorias* para los condenados por determinado tipo de delitos.

En el presente trabajo, trataré de analizar minuciosamente los fundamentos de la ley mencionada, como así también, los artículos que se encuentran en neta colisión con los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional², al sólo fin de realizar un pequeño aporte a lo que creo una ley que es fruto de pura demagogia punitiva y violatoria de los derechos de las personas privadas de libertad.

Como punto de partida, entre sus fundamentos la ley expresa: *“...creo que debemos generar la herramienta necesaria para que cada vez que se comete un delito violento que pone en peligro la vida de un mendocino, el delincuente condenado no encuentre en la ley un salvoconducto para evitar el cumplimiento efectivo de la condena sin encontrarse garantizada su reinserción social o en el peor de los casos, se fugue del establecimiento ante la ausencia de controles por el periodo en el que se encuentra de cumplimiento de la pena...”* (El subrayado es propio).

Analicemos esta primera y desafortunada expresión.

Sería bueno señalar a los legisladores mendocinos, que las personas privadas de libertad encuentran en la ley salvoconductos o permisos de salida no para evitar el cumplimiento efectivo de la condena, sino, precisamente, para asegurarse su propia

¹Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de Catamarca. Ayudante Diplomado en la Cátedra de Derecho Penal II; Universidad Nacional de Catamarca.

²Art. 75 inciso 22 CN

reinserción social³ y, ante todo, para que los efectos nocivos de la pena no afecten la dignidad humana.

Ya de por sí, las cárceles no cumplen ninguna condición que aseguren condiciones humanas dignas de encierro para las personas que son condenadas y allí alojadas, pues no son sanas, tampoco limpias y, mucho menos aún, lo son para seguridad, sino para castigo⁴.

Entonces si lo que se pretendía con la ley en análisis era *“generar la herramienta necesaria”*, creo que hubo un yerro por parte del legislador mendocino al sancionarla, ya que una *“herramienta necesaria”* hubiese sido por ejemplo: *crear un mecanismo para prevenir y sancionar el delito de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que a diario se cometen en los establecimientos penitenciarios; generar sistemas de monitoreo a los fines de garantizar por parte del Estado condiciones dignas de detención; etc.*

Y es que los permisos de salida anticipada se conceden a los penados precisamente para garantizar su *reinserción social*; mal puede garantizarse este fin último de la pena, si quien sufre la privación de libertad no puede *“progresivamente”*⁵ avanzar en su *“tratamiento penitenciario”* y, precisamente, las salidas transitorias son un mecanismo (o el camino) para ello.

En definitiva, la *reinserción social* sólo se verá garantizada si se respetan los derechos penitenciarios que han sido creados para tal fin.

Hasta aquí mi primera crítica a la desafortunada ley Petri, no obstante, todavía hay mucha tela para cortar. Continuemos.

En otro de los acápites que fundamentan la ley se dice: *“...Coincidiendo con la Senadora Ibarra, en el debate parlamentario la ley 25.948⁶ la misma manifestó que: “si se logra individualizar a los culpables y hay una condena, se va a un sistema*

³En tanto derecho reconocido en los tratados internacionales a saber: Art. 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴Basta con recorrer los establecimientos penitenciarios del país para darse cuenta que ninguno de ellos cumple con las exigencias de la Constitución Nacional (Art. 18).

⁵Ley 24.660 Art. 6: *“El régimen penitenciario se basará en la **progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados** y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina”*.

⁶Promulgada el 11 de noviembre de 2004 modificatoria de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad).

penitenciario degradado y también sospechado de enorme corrupción. Finalmente, si hay libertad anticipada, en general se otorga en forma automática y el control posterior a través del patronato de liberados suele ser acotado o nulo. Por ello, creemos que deben extremarse los controles a la hora de otorgar los beneficios establecidos en el régimen progresivo de la pena...”.

Adviértase como el legislador mendocino endilga a las personas privadas de libertad - además de la condena que desde ya no es poca cosa- las falencias propias del Estado. Interpretemos esto.

Se castiga a una persona por el hecho delictivo cometido⁷ y se la envía “a un sistema penitenciario degradado y también sospechado de enorme corrupción” y como esto es culpa del penado, quizás haya “libertad anticipada, [la que] en general se otorga en forma automática y [como] el control posterior a través del patronato de liberados suele ser acotado o nulo” y esto nuevamente es responsabilidad de la persona privada de libertad “deben extremarse los controles a la hora de otorgar los beneficios establecidos en el régimen progresivo de la pena”.

No es ninguna novedad que el sistema penitenciario se encuentra en la actualidad (y desde siempre) totalmente degradado, pero esto no significa que deba cargarse al condenado una falencia propia del Estado y que este último debe subsanar y garantizar a quienes se prive de libertad, pues de lo contrario es el mismo Estado quien debe ser responsabilizado por enviar a una persona a un lugar “degradado y corrupto”. Ello por una cuestión lógica, si ha sabiendas del Estado el sistema carcelario se encuentra “degradado” y no obstante envía allí a una persona para cumplir condena, estará legitimando nada más y nada menos que una *pena cruel, inhumana y degradante*⁸; pues quien es enviado a cumplir pena a una institución que desde el vamos se sabe “degradada y también sospechada de enorme corrupción”, sufrirá su

⁷Entiéndase por tal, el castigo impuesto luego de un “juicio justo” habiéndose respetado es su totalidad las garantías constitucionales y supranacionales establecidas; y no el castigo anticipado que se impone a través del instituto de la “prisión preventiva”, violándose, precisamente, la garantía constitucional fundamental de presunción de inocencia y que tan acostumbrados estamos a hacerlo en el sistema penal argentino.

⁸Art. 1.1 de la *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*.

propia degradación⁹; y esto *¿es justo que sea adicionado a los penados para restringir sus derechos penitenciarios?*. Indudablemente no.

Por otra parte, si luego de obtenida la libertad *“el control posterior a través del patronato de liberados suele ser acotado o nulo”* es una problemática del Estado y no del penado.

Sabido es que el artículo 13 del Código Penal fija como recaudo a quien se conceda el derecho de libertad condicional¹⁰ la obligación de *“someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes”* (inc. 5), mientras que el artículo 29 de la ley 24.660 reza *“La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad”*.

De conformidad a esta última disposición, no quedan dudas al respecto de que es el Estado quien debe brindar al liberado una *supervisión* a través de *una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir patronato*; y si esta *supervisión* a través del *patronato de liberados* es *acotada o nula* no tiene porqué ser responsabilidad del penado y, en consecuencia, como el Estado es ineficaz castigaremos a los vulnerables¹¹ extremando *los controles a la hora de otorgar los beneficios establecidos en el régimen progresivo de la pena*. Otra vez el hilo se corta por lo más delgado.

La ley Petri también eliminó la *promoción excepcional* prevista por el artículo 7 de la ley 24.660 a cualquier fase del período de tratamiento.

Al eliminar la *promoción excepcional* regulada en la disposición normativa señalada, los legisladores mendocinos han olvidado que en el sistema carcelario es donde ocurren a diario las mayores arbitrariedades. Puede suceder -y de hecho ocurre más de la cuenta- que exista un retraso injustificado por parte de la Administración en la incorporación a las distintas fases o períodos a los que tienen derecho los condenados, lo que generará que el Juez salve ese retraso administrativo por parte de este

⁹En el diccionario de la Real Academia Española la voz *“degradación”* es definida como *“Acción y efecto de degradar”*. Mientras que *“degradar”* del latín *“degradāre”* implica en su primera acepción *“Privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene”*. Finalmente, en su tercera definición supone *“Humillar, rebajar, envilecer”*. www.rae.es/.

¹⁰También debe incluirse a libertad asistida.

¹¹Véase las 100 Reglas de Brasilia sección 2da. Reglas (4), (23) y (24).

mecanismo de promoción, el cual es “*excepcional*” y no un antojo del magistrado que lo dispone, pues, reitero, la ineficacia del Estado no debe cargarse a las espaldas de quien soporta un condena.

Más adelante, entre los fundamentos de la ley se señala “...*que para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: en el caso de las penas temporales haber cumplido la mitad de la condena; tratándose de penas perpetuas haber cumplido veinte años, aumentando 5 años respecto de la ley 24.660 que preveía para este supuesto el cumplimiento de 15 años de pena...*”. Asimismo, y luego de mencionar otros recaudos, se indica lo siguiente: “...*Por último, no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 72...*”.

Respecto de esta última disposición, los legisladores afirman que “...*Arribando al análisis del mencionado artículo 72, creemos que a **aquellas personas que están condenadas por cometer delitos violentos, se les deben negar los beneficios comprendidos en el período de prueba, sin poder acceder a las salidas transitorias.** El abuso sexual agravado, los supuestos de homicidios agravados (asesinatos con arma de fuego y asaltos seguidos de muerte, entre otros), robo agravado, robo con armas y/o en bandas y de los que se desprendan víctimas con lesiones graves o gravísimas entre otros. **Como así también, entendemos que deben negarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los reincidentes y a aquellos condenados que a merito del juez de ejecución su egreso pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.** Por ello, proponemos que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1) **Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal, con excepción del inciso 1;** 2) **Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, 120 segundo párrafo, 124, 125, 125 bis, 126, 127 del Código Penal;** 3) **Robo agravado (artículo 166 del Código Penal);** 4) **Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal);** 5) **Tortura seguida de muerte (artículo 144 tercero, inciso 2, del Código Penal).** Los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, **tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en la presente ley. Los beneficios comprendidos en el período de prueba tampoco se***

concederán a los reincidentes y a todos aquellos a los que prima facie no proceda el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de los supuestos enumerados en el presente artículo el juez de ejecución deberá denegar los beneficios comprendidos en el periodo de prueba como así también la prisión discontinua o semidetención, por resolución fundada, cuando el egreso pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad. En los supuestos descriptos por el presente artículo no será procedente el indulto ni la conmutación de penas previstas en el artículo 128 de la Constitución de la Provincia y la ley 3.645 en su Capítulo XVI...”.

La presente ley se encuentra en clara contraposición con tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional, ya que infringe derechos básicos de las personas privadas de libertad y debería ser declarada inconstitucional por los jueces mendocinos, pues jamás superará el test constitucional y convencional que de ella se deberá realizar.

Ahora bien, vamos por parte.

La presente ley es una clara manifestación del *derecho penal del enemigo* en la etapa de ejecución de la condena y ¿por qué?; precisamente puesto que “...*el derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de-como es lo habitual- retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tenida en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas...*”¹².

Podemos observar que cada uno de los elementos indicados precedentemente se hallan presentes en la ley Petri y, por ende, -como lo señalé antes- no puede superar el test constitucional y convencional que de ella se deberá realizar.

Igualmente, la ley vulnera los principios de *humanidad de las penas, dignidad, reinserción social, proporcionalidad*, entre otros.

¹²Cfr. Morabito, Rodrigo “La Subsistencia del Derecho Penal del Enemigo en la etapa de Ejecución Penal y su proyección sobre los Principios de Progresividad, Humanidad y ¿Reinserción Social?”, en <http://www.pensamientopenal.com.ar>.

En el sentido aquí propugnado, señala *Luís Guillamondegui* que, “...el aumento del presupuesto temporal para la penas perpetuas respecto de la libertad condicional y la exclusión de determinados delincuentes de derechos penitenciarios de egreso importan un significativo desmedro del sistema de ejecución de pena privativa de libertad establecido por la ley, el de la progresividad del régimen penitenciario, más la modalidad excepcional de individualización científica (Arts. 1, 6, 7 y 12 Ley 24.660) - sistema que en su momento representó un avance dentro de los sistemas penitenciarios-, ya que ahora la misma ley priva al condenado del estímulo que representaba esa posibilidad de “diseñar” voluntariamente la forma como cumpliría su encierro y a “interpretar” esa oferta estatal de la “resocialización”, procurando evolucionar positivamente en su tratamiento penitenciario...”¹³.

Entonces, si el tratamiento penitenciario de un delincuente debe ser adoptado a través de un programa individualizado de tipo progresivo, que permita al mismo avanzar por etapas que la misma ley estipula y con el sólo fin de que la persona privada de la libertad adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, debemos preguntarnos [lo siguiente]: *¿de que manera un individuo puede reinsertarse a la sociedad si se encuentra vedado de todo tratamiento que la ley estipula? ¿Cómo alcanzará los beneficios establecidos a través de los cuales se procura reinsertar al ser humano?*, tales interrogantes, encuentran como respuesta, lamentablemente, un triste silencio¹⁴.

Sobre este punto, muy ilustrativas son las palabras de la obra dirigida por el Dr. *D'Alessio* al momento de criticar las normas que vedan el acceso a los derechos penitenciarios por parte de los condenados; el destacado jurista señala: “*Si se considera que el régimen penitenciario progresivo consagrado por la ley de ejecución es el colorario de un programa constitucional en la materia, la mera circunstancia de que el legislador haya excluido de aquél -selectivamente- a los condenados por ciertos delitos, evidencia un serio problema constitucional, por afectación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Por otra parte, la señalada inconstitucionalidad se hace patente cuando se observa que el Código Penal contempla para los delitos*

¹³Cfr. “*La reforma de la ejecución penal y la necesidad del control jurisdiccional en un Estado de Derecho*”, publicado en www.pensamientopenal.com.ar, p. 4.

¹⁴Cfr. *Morabito, Rodrigo*, ob. Cit.

enunciados -salvo el del art. 165- penas privativas de la libertad perpetuas. Conforme lo expuesto, en esos casos el legislador se ha apartado del principio (readaptación) que, por mandato constitucional, preside la ejecución de la pena privativa de la libertad, al pretender consagrar el encierro vitalicio de los condenados sin dejar margen para su egreso anticipado (cfr. arts. 14 del Cód. Penal y 56 bis de la ley 24.660). En otras palabras, se ha sancionado una pena constitucionalmente prohibida. Acertadamente se ha advertido que la norma cuestionada es contraria a la dignidad del ser humano, pues una pena a perpetuidad -sin posibilidad de egreso- es una forma de pena cruel, inhumana y degradante, que puede definirse como una pena de muerte en sentido material. Sobre el punto, cabe señalar que la inconstitucionalidad de las penas materialmente perpetuas ya había sido resuelta por parte de la jurisprudencia"¹⁵.

Coincido plenamente con la postura del Profesor D`Alessio, salvo en lo que respecta a que *“una pena a perpetuidad -sin posibilidad de egreso- es una forma de pena cruel, inhumana y degradante”*, pues, a mi entender, en los casos de penas verdaderamente perpetuas asimilables a la pena de muerte se está encubriendo bajo el velo de una pena como sanción legítima a una verdadera “tortura”¹⁶.

Finalmente, no se da razón alguna de porqué el aumento en cinco (5) años como presupuesto temporal para acceder a derechos penitenciarios en los casos de penas perpetuas. Digo ello, toda vez que de conformidad a la ley Petri en el único supuesto de pena perpetua en que podría accederse a derechos penitenciarios sería en el caso de homicidios agravados por el vínculo¹⁷, ya que en todos los demás homicidios (bajo el argumento de ser violentos¹⁸) les está vedado usufructuar derechos carcelarios a quienes lo cometan.

Ahora bien, un homicidio de un padre a un hijo o de este último a su padre o de un cónyuge a otro puede ser igual o quizás más violento que cualquiera de los demás homicidios y, sin embargo, sigo sin entender el porqué de la exclusión del resto de los homicidios del artículo 80 del Código Penal de obtener derechos adquiridos y es que, en realidad, no existe razón alguna al respecto.

¹⁵Cfr. Código Penal Comentado y Anotado, pág. 86, Ed. LA LEY, 2007.

¹⁶Véanse las razones de este pensamiento en Morabito, Rodrigo, *“La tortura tras el disfraz de la pena como sanción legítima”*; publicado en www.pensamientopenal.com.ar

¹⁷Art. 80 inc. 1 del CP.

¹⁸De hecho la mayoría de los delitos contra las personas son violentos o cierto grado de violencia siempre se ejerce al llevarlos a cabo.

Ni hablar del resto de los delitos enumerados en el artículo 72 de la ley Petri; además está señalar que el criterio “*peligrosista*” utilizado por el legislador mendocino para sancionar la ley es propio de un *derecho penal de autor*, pues juzga personalidades y no actos, hechos o conductas como debe ser en derecho penal¹⁹.

Es más, la ley Petri vulnera claramente el artículo 16 de la Constitución Nacional en virtud de que “...*niega a unos lo que concede a otros que se encuentran en iguales circunstancias...*”, pues el elemento “*violencia*” utilizado por el legislador mendocino para negar derechos penitenciarios no es un argumento constitucionalmente válido.

No contento con negar toda posibilidad de *reinserción social* a las personas que cometan los delitos enumerados en el artículo 72 de la Ley Petri²⁰, la cuestionada norma también excluye de los derechos penitenciarios a los *reincidentes*.

Otra arbitrariedad manifiesta. Veamos.

No podrán acceder a derechos penitenciarios aquellas personas que luego de cumplir condena y saldar su deuda con el Estado vuelvan a delinquir siendo declarados reincidentes.

Ahora bien, *¿no será hora de reflexionar de que si una persona pasó por el degradante sistema carcelario y luego volvió a delinquir, esto resulta un claro fracaso del Estado que tuvo las posibilidades de otorgar las herramientas útiles para que esa persona pueda volver a la sociedad sintiéndose un ser útil?*

Y es que cuando una persona resulta condenada y va a parar a una cárcel, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos necesarios para lograr su adecuada reinserción social y si este fracasa -como ocurre en la mayoría de los casos ya que las cárceles no resocializan a nadie por las condiciones magras en la que se encuentran- y la persona vuelve a delinquir, se le estaría cargando la ineficacia del Estado y como el Estado es inoperante en la tarea de “*resocializar*” esto es culpa del penado, entonces el legislador le niega a la persona penada en la segunda condena su posibilidad de

¹⁹Sobre este punto, véase el fallo Gramajo de la CSJN

²⁰Nótese que quienes resulten condenados por los delitos enumerados en el artículo 72 no podrán gozar de los derechos establecidos en el periodo de prueba esto es: *salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional*; como tampoco podrán acceder a la *semidetención, prisión discontinua, libertad asistida, indulto y conmutación de pena*. Quizás hubiera sido mejor para el legislador mendocino volver a las penas corporales como la lapidación, la guillotina, etc., porqué someter a una persona a semejante “*tortura*” (pena de muerte en sentido material) a través del confinamiento de por vida en la cárcel, es tan inhumano como la pena de muerte misma.

resocialización, atribuyendo al más vulnerable como un frustración propia, lo que el mismo Estado debe garantizar y que, a decir verdad, no garantiza. Otra vez el hilo se corta por lo más delgado.

Esa misión ineludible de un Estado²¹ que se arroga la facultad de privar de libertad a una persona, debe estar orientada a través de un efectivo tratamiento penitenciario y pospenitenciario.

En efecto, sobre este punto se ha dicho que *“...el tratamiento penitenciario debe procurar la resocialización del penado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la comunidad y en condiciones de ofrecer a ésta beneficios positivos de recompensa”*²², para lo cual se requerirá de un adecuado tratamiento penitenciario y sobre todo de un decidido apoyo pospenitenciario para que el liberado no sea rechazado por la sociedad libre a la que retorna luego de su encierro, evitando de esa manera que su única salida sea volver a delinquir²³, cayéndose así en un círculo vicioso y perverso para la sociedad toda...”.

La reinserción representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, implica favorecer y fomentar el contacto activo entre los reclusos y el resto de la comunidad que los ha excluido mediante el encierro, en procura de atenuar los efectos negativos de la pena²⁴.

Entonces, siendo que a través de la pena privativa de la libertad, siempre habrá de perseguirse que el penado procure obtener su *“reinserción social”*, no es posible que este fin se vea coartado fruto de reformas legislativas que ni siquiera han sido sometidas a un análisis profundo y serio, sino que encuentran su génesis en respuestas punitivas que procuran hacer frente a los problemas de inseguridad ciudadana a través de la creación de nuevas figuras penales, en el endurecimiento de las sanciones y en

²¹La de asegurar la resocialización de las personas privadas de libertad.

²²García Torres-Kent, *La pena en nuestro país. Reflexiones sobre su actual crisis. Algunas propuestas de solución*, citados en Edwards, Carlos Enrique, *Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario exegético de la ley 24.660*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 7.

²³Edwards, Carlos Enrique, *Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario exegético de la ley 24.660*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 8.

²⁴Guillamondegui, Luis Raúl, *Los principios rectores de la ejecución penal*, publicado en *Pensamiento Penal y Criminológico*, Revista de Derecho Penal Integrado, Año VI, Nº 10, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2005, ps. 118/119.

las restricciones de derechos penitenciarios²⁵; si esto no es pura demagogia punitiva, entonces, ¿que es?.

Resulta de suma importancia traer a colación las palabras de Valverde quien sostiene lo siguiente: *"...Mientras no se forme a los funcionarios en actividades terapéuticas, mientras no se ofrezca un trabajo con interés al personal de las cárceles, mientras las cárceles sigan siendo un coto cerrado, sin apertura a la sociedad, mientras no se establezcan lazos con el exterior que permitan que otras personas entren a la cárcel y modulen las relaciones entre presos y funcionarios, aportando otra visión más amplia del mundo que las que contemplan los muros de la prisión, mientras presos y funcionarios no se incorporen también en el funcionamiento de la sociedad, mientras no construyamos prisiones alternativas como paso previo a las alternativas a las prisiones, también a nivel de relaciones humanas internas, la prisión seguirá siendo un fracaso..."*²⁶.

Coincido absolutamente con esta visión carcelaria y sería muy importante (o quizás indispensable) para los legisladores tomarla en cuenta, ya que muchos políticos tienen el tupé de formular proyectos irracionales como el presente que nos toca comentar, no obstante, sería bueno consultarlos por si alguna vez caminaron por un servicio penitenciario o se entrevistaron con un condenado, pues de haberlo hecho no creo que se animaran a sancionar leyes como la presente.

Deseo concluir este tópico con las siguientes palabras *"...el tiempo de prisionización no transcurre de la misma manera que el tiempo en libertad. Con esta particularidad: un día en la cárcel es insoportablemente igual a cualquiera de los demás días, con rutinas forzadas, con disciplinas ineludibles, con involuntarios convivientes que padecen las mismas aflicciones. No es casual que, al poco tiempo del nacimiento de la pena de prisión, hayan comenzado a establecerse medidas tendientes a morigerarla, tales como la libertad condicional, la libertad asistida, las salidas transitorias, etcétera..."*²⁷.

²⁵Cfr. Morabito, Rodrigo, ob. Cit.

²⁶J. Valverde, *"La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada"*, Editorial Popular, Madrid, España, 1991

²⁷**Tébar Vilches**: *"El modelo de libertad condicional español"*, Tesis defendida en octubre de 2004 en la Universidad Autónoma de Barcelona, Capítulo I: *El nacimiento de los sistemas de liberación anticipada*. Cita efectuada por el Juez Quiñones en la causa **"MARECO PÉREZ, TORIBIO – DUARTE ORTIZ, MYRIAM BEATRIZ S/INFRACCIÓN A LA LEY 23.737"**. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/>.-